



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADRIAN NIETO LUGO**
Demandado : **EDWARD FORERO LOPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00688 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba374ab81a4ae9b29cbb64753a0912e3b4352407e32393084bdc89d67249daa5**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA** Subrogatoria del
Crédito **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL
TOLIMA S.A.**
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01409** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 8.251.416, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709425dba054f6c542edf064aab0893040cf82590bf1912b639002b1bb1f75e9**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00379 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS**, compareció a este despacho judicial el día **19 de julio de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 26ActaNotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde457d1afe1cb8a84f329860f2cc1e5935e1668a6900c3e808f83fad5ec3f2**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:52 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CENIDES PARRA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 26 y 27 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd0d606b89440e38df5d6be4b658f04a0a842a83eae008a5fcbf986e5625c**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : ADAIR GALLEGO VASCO
Radicación : 180014003005 2021-00571 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 26 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presenta la liquidación del crédito cobrando la totalidad de las acreencias del deudor, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se tuvo al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatoria del crédito por la suma de **\$ 25.000.000, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **555983816**. Por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago y la subrogación del crédito.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que modifique la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que modifique la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec48b88696af0d2fb1c7ec1a5879e9df59a02ac8459e6776acb00f09dea58b8**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA Y OTROS
Subrogataria : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Radicación : 180014003005 2021-00466 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total y otra disposición

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la subrogatoria, solicita la terminación del proceso respecto de la obligación con su representada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Consultado el expediente, se observa que con la referida solicitud se allega certificación de paz y salvo expedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS respecto de la obligación adquirida conforme a la subrogación legal por parte de la DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETA ZOM, en calidad de deudor. Por lo que el despacho considera procedente acceder a la solicitud incoada respecto al pago de la obligación en favor de la subrogataria.

Por otra parte, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la solicitud del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en calidad de acreedor subrogatario, respecto al pago de la obligación efectuado por el demandado, conforme a paz y salvo obrante a folio 28 del expediente digital.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f0cb8680a727f6297fef60bae4b92040a3a13e671b4b317af238bc949a50**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
Demandado : OVIDIO DUARTE MORENO
Radicación : 180014003005 2021-00303
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 34 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado, así como también, se liquidaron los intereses moratorios presuntamente hasta el mes de noviembre de 2023. Efectuadas las correcciones señaladas con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$107.729,29		\$5.107.729,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$107.564,48		\$5.215.293,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$106.376,07		\$5.321.669,84
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$109.045,72		\$5.430.715,56
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$107.432,58		\$5.538.148,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.645.316,83
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$107.267,66		\$5.752.584,49
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.859.654,17
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.966.624,82
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$6.073.793,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$6.180.962,18
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$6.287.040,68
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$6.392.788,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$6.497.939,79
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$6.602.394,78
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$6.708.274,79
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.813.625,07
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.917.681,61
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$7.019.239,99
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$7.120.430,85
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$7.221.621,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$7.323.680,80
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$7.426.040,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$7.527.097,20
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$7.626.882,08
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.724.752,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.821.914,41
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.920.188,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$8.017.822,33
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$8.114.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$8.211.607,40
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$8.308.230,02
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$8.404.683,84
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$8.501.441,46
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$8.597.962,81
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$8.693.909,82
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$8.790.836,15
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$8.888.706,07
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$8.987.584,84
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$9.089.677,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$9.192.636,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$9.298.483,22
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$9.407.594,67
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$9.520.143,60
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$9.636.913,55
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$9.753.360,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$9.880.770,92
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$10.013.427,95
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05		\$10.151.520,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$10.298.148,36
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$10.450.202,48
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52		\$10.608.242,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$10.769.201,71
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$10.932.595,72
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$11.091.049,31
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$11.247.221,02
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$11.401.606,92
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$11.553.271,28
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$39.577,00		\$11.592.848,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$11.553.271,28
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$3.959.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$15.512.271,28





Finalmente, frente al pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso. Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso. Así las cosas, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8e6a008788834836bcc25306c25714577c66ff8e89751478c7011bc9c912a**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN
Radicación : 180014003005 2021-00133 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la endosataria en procuración de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 02 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	8
475030000408852	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000408353	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000409357	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 291.059,58	
475030000411199	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 269.384,09	
475030000412327	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000413851	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 255.494,82	
475030000415277	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 285.237,54	
475030000417124	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 258.745,46	
Total Valor							\$ 2.243.104,30

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, endosataria en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	8
475030000408852	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000408353	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000409357	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 291.059,58	
475030000411199	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 269.384,09	
475030000412327	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000413851	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 255.494,82	
475030000415277	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 285.237,54	
475030000417124	891100673	COOPERATIVA YTRHUILC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 258.745,46	
Total Valor							\$ 2.243.104,30

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22572f7c598edc1ca332c6f4b4a7ba2862c593aa40db4f3f916156f3194ab9b7**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA**
Demandado : **IVÁN GIRÓN HERRÁN**
LEIDY ESCOBAR LOSADA
Radicación : **180014003005 2021-00195 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA**, contra **IVÁN GIRÓN HERRÁN** y **LEIDY ESCOBAR LOSADA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **IVÁN GIRÓN HERRÁN**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **17 de marzo de 2023**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En el mismo sentido, la parte demandada **LEIDY ESCOBAR LOSADA**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **30 de junio de 2023**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d865ccca32812f953550fbac6036f6b23f04bd8ed1166d3cc439b4dfba8d3**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA**
Demandado : **IVÁN GIRÓN HERRÁN**
LEIDY ESCOBAR LOSADA
Radicación : 180014003005 **2021-00195** 00
Asunto : **Niega Pago Títulos Judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que le sean pagados los títulos judiciales que reposan dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que una vez revisado el expediente no se observa que la parte actora haya allegado la correspondiente liquidación de crédito, así las cosas, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84047cd9159c4e964e5e9e69e27521b1b1e53608c0444cdd593d9b3cb818e9f**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FERNEY ROJAS CARDONA
Radicación : 180014003005 2021-01403 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **22** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0513779d9f2445892c6284f030dbb68c24e68c077f1a44418036cfc75d723**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDITORIAL SANTILLANA S.A.S**
Demandado : **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**
DIEGO DARWIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 **2023-00162** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 350-246009 de propiedad del demandado **DIEGO DARWIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante anotación No.7 de fecha 12 de julio de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Civil Municipal de Pitalito, Huila (reparto), donde se ubica el establecimiento comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 350-246009** de propiedad del demandado **DIEGO DARWIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**.

Segundo: Comisionar al Juez Civil Municipal de Ibagué, Tolima (Reparto), para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 350-246009** de propiedad del demandado **DIEGO DARWIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eeb2f977cdabca48355f4b2caf85b5b0e2742557c53ce5529b0c4c99d2e9eb**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA
Radicación : 180014003005 2022-00139 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 01 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el representante legal de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739c1298f1aa7f6674082ff8a556e6c4b94fc2eaa88a5f67516265b64e24089**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS EDUARDO LONGAS MESA
Demandado : LUIS ALBEIRO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2022-00509
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$50.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-mar-22	31-mar-22	18,47	12	27,71	2,06	\$411.836,04		\$50.411.836,04
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.058.469,14		\$51.470.305,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.091.114,43		\$52.561.419,61
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.125.489,32		\$53.686.908,93
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.167.699,46		\$54.854.608,39
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.164.466,10		\$56.019.074,49
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.274.107,61		\$57.293.182,10
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.326.570,30		\$58.619.752,40
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.380.920,52		\$60.000.672,92
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.466.283,60		\$61.466.956,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.520.541,22		\$62.987.497,73
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.580.395,25		\$64.567.892,98
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.609.597,07		\$66.177.490,05
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.633.940,11		\$67.811.430,16
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.584.535,85		\$69.395.966,01
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.561.717,14		\$70.957.683,16
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.543.859,01		\$72.501.542,17
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.516.643,61		\$74.018.185,77
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$395.769,98		\$74.413.955,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$74.413.955,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$22.465.417,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$96.879.372,75

CAPITAL \$50.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-sep-21	30-sep-21	17,19	12	25,79	1,93	\$386.085,38		\$50.386.085,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$959.470,11		\$51.345.555,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$969.263,29		\$52.314.818,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$978.699,17		\$53.293.517,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$988.787,78		\$54.282.305,73
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.020.924,56		\$55.303.230,29
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.029.590,09		\$56.332.820,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.058.469,14		\$57.391.289,53
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.091.114,43		\$58.482.403,96
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.125.489,32		\$59.607.893,27
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.167.699,46		\$60.775.592,74
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.164.466,10		\$61.940.058,84
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.274.107,61		\$63.214.166,44
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.326.570,30		\$64.540.736,75
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.380.920,52		\$65.921.657,26
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.466.283,60		\$67.387.940,86
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.520.541,22		\$68.908.482,08
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.580.395,25		\$70.488.877,33
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.609.597,07		\$72.098.474,40
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.633.940,11		\$73.732.414,51
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.584.535,85		\$75.316.950,36
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.561.717,14		\$76.878.667,50
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.543.859,01		\$78.422.526,51
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.516.643,61		\$79.939.170,12
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$395.769,98		\$80.334.940,10
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$80.334.940,10
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$18.060.083,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$98.395.023,10





Finalmente, frente al pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso. Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso. Así las cosas, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526520a9a7610c64ca778fa6135e0351861519769dd3d80236edfa250d0b29b5**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A**
Demandado : **JHON JAIRO MOTTA**
Radicación : **180014003005 2022-00550 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a552c9cd515044eaf4615ed39bf7622b87e72f99e52581df45529d179f10d**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA
COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
Demandado : CARLOS STEVEN PERDOMO FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2023-00316 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

A folio 1 de la capeta No. 12 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **XYB328**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c36c83c5e4b9606dcaa93a299b0e85354a7af46dc1fa9ffcc143c606e5821**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARIA DEL SOCORRO ERAZO BERMEO**
Demandado : **MARITZA MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00222 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de los títulos que le fueron descontados durante el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **18 de agosto de 2023**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000448820** por valor de **\$ 907.290 y 475030000450906** por valor de **\$ 907.290**, a favor de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor de la demandada **MARITZA MUÑOZ**, de los títulos judiciales Nos. **475030000448820** por valor de **\$ 907.290 y 475030000450906** por valor de **\$ 907.290**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574ccd5858dd18132516403f39bb829b58f2c2df548aac50efd353c9b0793fc**
Documento generado en 08/09/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **REINED HOYOS VALENZUELA**
Radicación : **180014003005 2021-00985 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, conforme lo solicitado por la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5a4944cef54efe3019779a4175bef45bd73ab765675fb2fa7e663874d2022**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**
Demandado : **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00785** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada y los herederos indeterminados han sido debidamente emplazados mediante la publicación realizada el 06 de julio de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ffc5459c2bdaa0e942225af37c64c6c79ebfe35c67e88b32fe1a88db1c672**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : ÁNGELO BENJUMEA CARDOSO
Radicación : 180014003005 2023-00089 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la fecha de interés moratorio utilizada no corresponde a la autorizada por este despacho. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$25.973.818,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-feb-23	28-feb-23	30,18	29	45,27	3,16	\$793.612,04		\$26.767.430,04
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$836.147,63		\$27.603.577,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$848.793,26		\$28.452.370,93
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$823.128,92		\$29.275.499,84
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$811.275,14		\$30.086.774,98
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$801.998,26		\$30.888.773,24
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$787.860,50		\$31.676.633,74
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$205.593,15		\$31.882.226,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$31.882.226,89
PRIMERA DE SEGUROS								\$48.741,00
INTERESES CORRIENTES								\$1.229.852,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$33.160.819,89

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3742057b69a33f1d8170af01af3a062345fd8a73bf6c0bff894e193b3dbce**
Documento generado en 08/09/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **ARNOLD ALEXIS ESPAÑA TOLEDO**
Radicación : 180014003005 **2022-00456** 00
Asunto : Sustitución Endoso

Visto el memorial que antecede suscrito por el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como endosatario en procuración sustituto de la parte demandante al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, en los términos del memorial de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb30e0fa8f5b5454bf77573ddc241add4855323d5a035db89e96f1150399015**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**
Radicación : 180014003005 **2022-00617** 00
Asunto : Prueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 23.638.393, 33**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5d390f348342b1ff451356c1718b5fc732ef7b87fab5fd430612bffa4bd669**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:27 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2022-00131 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **YEISON AUGUSTO CAICEDO MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de junio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d71ef6a42c8d5ba75007c7d4baee6be771bdeed8e675f5ac3ba266e3f8574**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CENIDES PARRA RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00383 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al Acreedor Prendario SUR & MOTOS SAS, al correo electrónico surymotor@hotmail.com. Sin embargo, observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 22213 de 2022. En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del Acreedor Prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cbaaff8944ba7ff6b0c6e77ff54d933a985622207f2c5eb1f310b9c64a27e**
Documento generado en 08/09/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GERARDO CHÁVEZ**
Demandado : **DIEGO CRUZ MUSSE Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00287** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **DIEGO CRUZ MUSSE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.262.702**, decretada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0544 del 29 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32790f241fa23950115ee039f3be55c159299b32b2d3f6d96cc7d0865a70d9**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE"
Demandado : JAIDER MELÉNDEZ GORDILLO
Radicación : 180014003005 2021-00335 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 se ordena el pago de ciertos depósitos judiciales a favor de la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera, quien actuar como apoderada judicial de la parte demandante. No obstante, el despacho advierte que la apoderada no está facultada para recibir dichos dineros de acuerdo al alcance del poder especial conferido por la entidad demandante.

Por lo tanto, el Despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 18 de agosto de 2023 y procederá a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales en debida forma.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000438480	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	8
475030000438653	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	
475030000439557	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	
475030000441935	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	
475030000443464	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	
475030000445053	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00	
Total Valor						\$ 240.000,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 18 de agosto de 2023, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE Nit. 800183987**, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:





							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000438480	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
475030000438853	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
475030000439557	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
475030000441835	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
475030000443464	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
475030000445053	8001839870	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 40.000,00		
							Total Valor	\$ 240.000,00

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante o su apoderado judicial para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349b4ec737a68d38089890077b008418a2572b21b8d41751b37d28f985c83f9**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
Demandado : MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA
Radicación : 180014003005 2021-01447 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS GABRIEL NARANJO SUTA**, contra **MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **02 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **11 de enero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee52e0ecfed9f4d05e747c1951881cd50d47086dd16fc1f881129fbc7072b**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS ESCANDÓN**
Demandado : **LADER CUELLAR FIGUEROA**
Radicación : 180014003005 **2021-000545** 00
Asunto : Sustitución Endoso

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **ALBEIRO CUELLAR IBÁÑEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO** realizado a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como endosatario en procuración sustituto de la parte demandante a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6e5c83e3c84a8da6e51e1c3fcfc3ea01faec0be034df74bf717a003d5d857**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS ESCANDÓN**
Demandado : **LADER CUELLAR FIGUEROA**
Radicación : 180014003005 **2021-00545** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 9.404.934, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **019 del 22 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2172f8d696ffd4bc0c0993285cab58cddf799611a0537bb022822e908248**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **FRANCELINA RIOS RODRIGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00550 00**
Asunto : **Varias solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresó el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido.

Así mismo se allega memorial de poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como su apoderada.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **a997d5ecca5da8b6dba83f99f50d4e3fc49d6fb552ae13ee5dcb6c7770b921f7**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JOSÉ RODRIGO TAPIERO MELO
Radicación : 180014003005 2021-01005 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 26 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000417427	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 281.735,00		
475030000418771	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 281.735,00		
475030000420220	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 281.735,00		
475030000421701	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00		
475030000422936	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00		
475030000424581	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00		
475030000426238	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 152.886,00		
475030000429297	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000430884	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000432823	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000434203	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000436430	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000438540	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000439682	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000441787	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000443337	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000445137	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000446633	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000448618	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00		
475030000450069	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 152.886,00		
							Total Valor	\$ 2.197.998,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, parte demandante de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000417427	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 281.735,00
475030000418771	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 281.735,00
475030000420220	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 281.735,00
475030000421701	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00
475030000422936	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00
475030000424581	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 43.235,00
475030000426238	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 152.886,00
475030000429297	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000430884	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000432823	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000434203	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000436430	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000438540	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000439682	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000441787	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000443337	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000445137	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000446633	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000448618	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 76.443,00
475030000450069	8600077389	X BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 152.886,00
Total Valor						\$ 2.197.998,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o su apoderado para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c3a1d059df5a657c0a7a664d1d051883012be3022caf5336a8d173500133a**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA
Radicación : 180014003005 2022-00072 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **el BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se libraré mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado **LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA**, se surtió con la notificación personal electrónica realizada el pasado 27 de junio de 2023¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guarda silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 13CertificaciónNotificaciónElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d369c09d6f43ca447ca69a910ada795512d475deba718204857735c598a3a**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **BENJAMIN HERRERA PEÑA**
NINIDIA CHAVES BARÓN
Radicación : **180014003005 2022-00290 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la representante legal suplente de UTRAHUILCA, junto con la apoderada judicial de la entidad, solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:





Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59762bb88cc34e1d5e72ecdc65013f075f88a0e71abaa257b8b95940386572**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAVIER ARMANDO MURCIA
Demandado : NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ
CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA
Radicación : 180014003005 2023-00157 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 05 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ee1fee2b1e26203a6318436454cfe395948c0eda94e181d204aae0d6f7b2d**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**
Radicación : **180014003005 2021-01439 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra procedente **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, conforme lo solicitado por la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279dfb47eb0625d9b8b95337bd0eb264089c6d40cf6c525ebb388e7860595dba**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS
Radicación : 180014003005 2023-00059
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$100.386.201,94

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ene-23	31-ene-23	28,84	4	43,26	3,04	\$407.043,62		\$100.793.245,56
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$3.172.997,53		\$103.966.243,09
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$3.231.626,73		\$107.197.869,82
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$3.280.500,83		\$110.478.370,65
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$3.181.310,72	\$240.018,00	\$113.419.663,38
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$3.135.497,05	\$304.916,00	\$116.250.244,43
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$3.099.642,85	\$304.916,00	\$119.044.971,27
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$3.045.001,83	\$35.090,00	\$122.054.883,10
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$794.596,90		\$122.849.480,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$122.849.480,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$7.215.027,70
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$130.064.507,70

CAPITAL \$6.434.590,97

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-ene-23	31-ene-23	28,84	4	43,26	3,04	\$26.090,83		\$6.460.681,80
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$203.383,94		\$6.664.065,74
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$207.141,98		\$6.871.207,71
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$210.274,73		\$7.081.482,44
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$203.916,80		\$7.285.399,24
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$200.980,22		\$7.486.379,46
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$198.682,02		\$7.685.061,49
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$195.179,63		\$7.880.241,11
1-sep-23	8-sep-23	28,03	8	42,05	2,97	\$50.932,36		\$7.931.173,47
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.931.173,47
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$912.756,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.843.929,47

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:





							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000445626	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00		
475030000447465	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00		
475030000449463	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00		
475030000450800	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 35.090,00		
							Total Valor	\$ 884.940,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal el Dr. **SILVIO GÓMEZ CABRERA**, de los siguientes depósitos judiciales:

							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000445626	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00		
475030000447465	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00		
475030000449463	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00		
475030000450800	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 35.090,00		
							Total Valor	\$ 884.940,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34e83e7893523405c041d21aaf3ca837ddb7dc84b933d9b0046fa2bf0b8f34**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **JOSÉ HERNEY VARGAS OROZCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00043** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 4.156.960, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8dafd1dbc4f5f7511a310f3c62e107b9ef4323c014ba962e8ebf53aeb9037f**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
JOSÉ AGUSTIN MALAGÓN NUÑEZ
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**
Radicación : **180014003005 2022-00434 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de los demandantes, en la que solicita la restitución provisional del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-76229, sin embargo, observa el despacho que no es posible acceder a la misma atendiendo que el presente caso no se ajusta a la regla dispuesta en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que, para ordenar la restitución provisional es necesario practicar inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, circunstancias que no se evidencian en el presente asunto.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdbefe71a144a8236a20bb1a8baf5a456498c7fdf0c12829cd2de0e44d4466**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZALEZ
Demandado : JOSE ARQUIBER ARBOLEDA GONZALEZ
Radicado : 180014003005 2023-00532 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificación del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que no distingue el despacho si se pretende el pago de intereses sobre la obligación contenida en el título valor, atendiendo que en la relación de los hechos hace referencia a intereses moratorios, sin embargo, en las pretensiones solo se relaciona el pago a capital.
4. En el escrito de la demanda se relacionan unos datos correspondientes a un vehículo, sin embargo, no es clara la solicitud que pretende el demandante, por lo que se requiere hacer claridad sobre la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.



SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6e91008186621b5ddb0d3f275e3089bfa8d45b726354d6d406cd0e97a7616**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TATIANA MARCELA AGUIRRE GIRALDO
Demandado : DORA LUZ ORTIZ MORALES
Radicado : 180014003005 2023-00550 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandado recibirá notificaciones. En caso de desconocerse deberá expresar tal circunstancia.
3. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d19fc5b5b06f32b46ee36eb50278d30a57535f0ecd356e1b1ad0794a85289e1**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**
Demandado : **MARITZA MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00520 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**, contra **MARITZA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5. 000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **10 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021, que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **1. 000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **09 de octubre de 2021 al 09 de noviembre de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2021, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá





solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **HUGO GOMEZ LOAIZA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76d3e4b8b7180a4a05d340981539c3ddf9ad7f1e608ecb256520c1a1cd3a03**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **ALEX ADOLFO MOLINA**
FABIO NELSON POTES RAMIREZ
Radicación : **180014003005 2023-00522 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **ocho (8) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **ALEX ALFONSO MOLINA y FABIO NELSON POTES RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **220.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **220.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **220.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$ **220.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de \$ **220.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.





k) Por la suma de \$ **220.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por la suma de \$ **220.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

n) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

o) Por la suma de \$ **220.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

p) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal o), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos





los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al abogado **ROBINSON CHARRY PERDOMO**¹, actuar en representación del demandado en calidad endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2026dbb07f09db364db76f6c6008eddcea75de7d5234015ef66e727decf37c0**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARY NUÑEZ LEDESMA**
Demandado : **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00528 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **siete (7) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **MARY NUÑEZ LEDESMA**, contra **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **615.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No.1 con fecha de vencimiento **19 de febrero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de febrero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de febrero de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2023, que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **615.500 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No.2** con fecha de vencimiento **19 de marzo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

f) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de marzo de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2023, que se aportó a la presente demanda.

g) Por la suma de \$ **615.500 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 3** con fecha de vencimiento **19 de abril de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

i) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de abril de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de abril de 2023, que se aportó a la presente demanda.



- j) Por la suma de \$ **615.500 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 4** con fecha de vencimiento **19 de mayo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- k) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- l) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de mayo de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- m) Por la suma de \$ **13.200.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 5** con fecha de vencimiento **19 de mayo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- n) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- o) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de mayo de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- p) Por la suma de \$ **410.340 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 6** con fecha de vencimiento **19 de junio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- q) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal p), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- r) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de junio de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- s) Por la suma de \$ **410.340 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 7** con fecha de vencimiento **19 de julio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.





t) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 20 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

u) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2020 al 19 de julio de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de julio de 2023, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.644.079**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213dc6b34be2501dbfd34800afd949d8ac0a0a383236544f9478f193fc05366**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Demandado : **LUIS EDUARDO TORRES NUÑEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00530 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, contra **LUIS EDUARDO TORRES NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Autorizar a la demandante **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**¹, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7540ac3d649b749a3d0c52c088c21c9f5cb5290bc0d339f3e87e87f46e9c10**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**
Demandado : **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**
Radicación : **180014003005 2023-00544 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAYERLY RUBIO IMBACHI**, contra **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **6.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **04 de abril de 2023 al 27 de julio de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de julio de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo





electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. ofíciase al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección física y electrónica) del demandado **LUIS ANTONIO USUGA AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.099.682.132**.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA VARON URBANO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee5e226ca805f31501c0b505fd3dbd97d2e48402747c5c19aa5d4703b1f6e1**
Documento generado en 08/09/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**
Demandado : **JOSE ARNOL URIAN ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2023-00548 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **JOSE ARNOL URIAN ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.240.516, 00**, que corresponde al total de las cuatro (04) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de abril de 2023 y el 15 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 133253** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 175.096, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuatro (04) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 15 de abril de 2023 y el 15 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 133253** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 677.273, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 114422** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af7d32851d2d8887b2f5e441746e6ef8cddb8e48b7febb70ba0fa1c4640753**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado : **EMILIO LOZADA GONZALEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00496 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Primero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Segundo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Tercero. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e1aeaab0a80724365340c42c0d201950a38911d7faa6f6779cc4bbba37b3b**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ
Radicación : 180014003005 2023-00524 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV 771** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**:

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

PLACA	DVV771
MODELO	2021
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CH TRACKER TURBO MT
TIPO	CAMIONETA
COLOR	BLANCO NIEBLA
SERIE Y CHASIS	9BGEA76C0MB172572

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NATALY PIÑEROS CEPEDA**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33929d8795dc00d545a9b707c9643d188bb6a51b7ebc54226e794d5ad7c49e9**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal -Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : RODOLFO PEÑA CARDENAS
Demandado : LEONIDAS TORRES CALDERON
Radicación : 180014003005 2023-00516
Asunto : Admite Demanda

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **RODOLFO PEÑA CARDENAS**, contra **LEONIDAS TORRES CALDERON**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6cb4dda14e78220385d848917e384d143b72127a614d51a70642446623c46**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutiva Hipotecario
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MAGNOLIA GARCIA TRUJILLO
Radicado : 180014003005 2023-00546 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El certificado de superintendencia Financiera no refleja la Representación Legal del señor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, respecto de la entidad demandante.
2. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio, con el fin de verificar la representación legal y el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
3. Observa el despacho que la parte demandante solicita se decrete el embargo de las pensiones devengadas por el arrendamiento del bien hipotecado, al respecto debe precisarse que dicha solicitud es improcedente, atendiendo que dentro del presente proceso no proceden otras medidas distintas al embargo del bien hipotecado tal y como se entiende de los descrito en el artículo 468 del C.G.P., Por lo que al insistirse sobre la misma, no puede tramitarse la demanda por el proceso hipotecario, sino por el contrario, deberá darsele el trámite correspondiente al del proceso ejecutivo singular.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078f593913960c10c8ce3ea58777ed58c596da3baef4c515a031d2f34a93a82**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA**
Radicación : 180014003005 **2023-00328** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.119.585.330**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576336167c937b74a24ec322c7104c6744ca0e3f6121a9e94aaa1ac566fa7748**

Documento generado en 08/09/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA LORENA GUALY DEVIA**
Demandado : **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO**
Radicación : 180014003005 **2023-00235** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ALEXANDER GUTIÉRREZ QUIMBAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.423.664**, decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0783 del 23 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95c86c0b2732d9d22b49fbf03fd9d4eea5c1f2f5a894e487fa529c1f18da79**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00484 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.769.923, 00**, que corresponde al total de las cuarenta y un (41) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de marzo de 2020 y el 15 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 7462** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 3.071.285, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuarenta y un (41) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 16 de febrero de 2020 la 15 de julio de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 7462** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 2.194.944, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 7462** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y





afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fae64599435befbc408ac79cb26c973ff892db172913cc6fe8e086ac231a68**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARITZA AVIAL LEAL**
Demandado : **JULIO CESAR CASTRO MONJE**
Radicación : 180014003005 **2022-00847** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 08 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder con el fin de asuma su defensa y representación, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (.....) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)*".

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado tendrá notificado por conducta concluyente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero. TENER al demandado **JULIO CESAR CASTRO MONJE, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **10 de febrero de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

Tercero. Reconocer personería para actuar al Dr. **SERGIO DUBAN ORTIZ MONGE**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f607d7a1de59127dd0a475aaadad57955ab32f9349aea2acd8a2efa15ac8f**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YULIETH NATALIA ARENAS MONTAÑO
Radicación : 180014003005 2022-00153 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **YULIETH NATALIA ARENAS MONTAÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Una vez verificado el expediente, se observa que la parte demandada **YULIETH NATALIA ARENAS MONTAÑO**, arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **28 de julio de 2023**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2e96aff6a8528f019b490c281baa3e4f13da501ded1ec6a14c80fb4d77172**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:42 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : WILLIAM HENRY OTALVARO PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00720 00
Asunto : Requiere Parte.

Revisado el expediente se advierte por parte del despacho que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el que se libró mandamiento de pago, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17141, el cual fue comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia mediante oficio No. 2497 de fecha 28 de noviembre de 2022, por última vez el 20 de abril de 2023. Sin embargo, a la fecha no obra en el expediente certificado de tradición que contenga la inscripción de la medida ordenada, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que allegue el documento en mención.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición que contenga la inscripción de la medida ordenada sobre el inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9205709fe60ba63aa82de731e1b74d77e729c43259d7fdc993444d15f8ce297d

Documento generado en 08/09/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **OLIVERIO NÚÑEZ VALENCIA**
Causante : **RUFINO NÚÑEZ RAMOS**
CELMIRA OSSA COLLAZOS
Radicación : **180014003005 2023-00441 00**
Asunto : **Corrige Admisión Demanda**

Ingresa al despacho el presente expediente a petición de parte para la corrección de la providencia proferida el pasado 25 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de los causantes RUFINO NÚÑEZ RAMOS y CELMIRA OSSA COLLAZOS.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral undécimo se indicó de manera incorrecta el nombre del apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, razón por la cual se dará aplicación al artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, indicándose que el numeral décimo quedará así:

*(...) **UNDÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)*

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 25 de agosto de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4beb5c0dc0877712fa168866975086cb53f6b4c0a883946d2225e2382a421**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BIBIANA LORENA BENAVIDEZ RODRIGUEZ**
Demandado : **ADOLFO PÉREZ BONET**
Radicación : **180014003005 2022-00592 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de notificación por emplazamiento presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que los documentos allegados corresponden a la citación para notificación personal efectuada a la parte demandada el 14 de agosto de 2023. Así mismo, se allega la Guía No. YP005551623CO, sin embargo, de la misma no se allega documento soporte que permita corroborar cual fue el documento rehusado por el destinatario, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56fa2b55b646a83fe56bec95bf5adb2d6d757ac5aa8c92bc1ab8381f234b96**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUBER ALNOLDO CRUZ CRUZ**
Demandado : **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00324 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que el mandato otorgado mediante mensaje de datos no especifica ni determina claramente las facultades otorgadas a la abogada, así como tampoco especifica la obligación o título que se pretende ejecutar.

Así las cosas, conforme lo estipula el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, pues es conforme a ello, que se desprenden las facultades que tendrá el apoderado dentro del asunto objeto de debate y que se especifican en el artículo 77 ibidem.

Conforme a ello, el mensaje de datos allegado no puede tenerse como un poder debidamente otorgado, pues no se hace mención a la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964001a5f9e113c18880f9bea6e31db0afbcb3833fa94c5dbf804e6b745aab38**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **MAURICIO FIERRO RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00372 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/07/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **MAURICIO FIERRO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.025.970, 00**, que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de febrero de 2021 y el 10 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré **No. 8218** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 52.177, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (09) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 11 de enero de 2021 la 10 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré **No. 8218** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIBEL CAMACHO RAMIREZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df1ce05752f88e76f6b61e13947e86ae259caedbdc85b2534663f5bd44656**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante : **EDGAR CORTEZ DÍAZ**
Radicado : **180014003005 2022-00779 00**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

I. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por el señor **EDGAR CORTEZ DÍAZ** para que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento en lo que respecta a su fecha de nacimiento, siendo el correcto 06 de septiembre de 1962, y, como consecuencia de ello, se ordene oficiar a la Registraduría de Acevedo - Huila y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicándole la corrección del registro.

Mediante decisión adiada el día 25 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y a su vez se decretaron las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas.

El día 20 de enero de 2023 al no haber pruebas por practicar, en atención a la autorización expresa del artículo 278 del CGP, se ordenó dictar la sentencia anticipada por escrito.

II. HECHOS

La parte demandante manifiesta los siguientes:

1 – El señor **EDGAR CORTEZ DÍAZ**, nació el 06 de septiembre de 1962 en el municipio de Acevedo – Huila.

2 - Al momento de elaborarse el registro civil de nacimiento del demandante, los funcionarios de la Registraduría de Acevedo – Huila, consignaron equivocadamente la fecha de nacimiento (27 de abril de 1964), cuando la fecha correcta es el 06 de septiembre de 1962.

3 – La Diócesis de Garzón – Huila, emitió la partida de bautismo (libro 0001 folio 0095 y número 00196), en el cual consta que el accionante nació el 06 de septiembre de 1962. Así mismo, en su cédula de ciudadanía está consignada como fecha de nacimiento el día 06 de septiembre de 1962.



4 – El error en su fecha nacimiento, le ha generado inconvenientes para realizar trámites que exigen el registro civil de nacimiento, por el ejemplo, para el matrimonio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales y nulidades.

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio de los demandantes.

El demandante es una persona capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos; compareció al proceso debidamente representados a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo. Por tanto, se encuentra acreditada su capacidad legal y procesal para actuar en este trámite judicial.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

3.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En relación con el estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1.970, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS", en el artículo 1 nos enseña que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2 ibidem).

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.





Ahora bien, ante la existencia de errores en los que se haya incurrido al momento de realizar la inscripción, la normatividad en cita reglamente la forma para corregirlos, es así que el artículo 88 refiere que se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

Seguidamente, el artículo 89 del citado estatuto señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004¹¹⁷¹ indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (*





Subrayado fuera del texto).

3.3. CASO EN CONCRETO.

En caso bajo estudio se tiene que el señor **EDGAR CORTEZ DÍAZ**, persigue la corrección del registro civil de nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de consignar la fecha de su nacimiento, conforme a ello, este despacho encuentra procedente la intervención judicial en aras de enmendar el error cometido al momento de realizar la inscripción, encontrándose las pretensiones directamente relacionadas con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad.

De las pruebas aportadas al proceso se puede establecer con certeza que su fecha de nacimiento es el día 06 de septiembre de 1962 y no el 27 de abril de 1964 como erradamente quedó consignado, a la anterior conclusión se llega del análisis de la partida de Bautizo del demandante expedidas por la Diócesis de Garzón, Parroquia San Francisco Javier de Acevedo y la cédula de ciudadanía, en donde se consigna la fecha correcta de nacimiento.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la verdadera fecha de nacimiento del demandante es el día 06 de septiembre de 1962 y no como quedó erradamente consignado en su registro Civil de Nacimiento, encontrando de esta manera que efectivamente se debe corregir el Registro Civil del demandante.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR CORTEZ DÍAZ a fin de que sea corregida su fecha de nacimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR CORTEZ DÍAZ**, en el sentido de que su **fecha de nacimiento** fue el **día 06 de septiembre de 1962**.

SEGUNDO. ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la **REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO – HUILA**, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **EDGAR CORTEZ DÍAZ**, en el sentido de que su **fecha de nacimiento** fue el **día 06 de septiembre de 1962**, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil





de Nacimiento que reposa en el Tomo No. 32 Folio 80, Tomo No. 28 Folio 388 y Tomo No. 35 Folio 111, respectivamente.

TERCERO. LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201288167e021e9de5153d365523d93d0e12e70f40373006bb5772ca7343065**

Documento generado en 08/09/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (8) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIAN CRUZ BALLESTEROS**
Demandado : **JORGE LUIS URREGO SERNA**
Radicación : **180014003005 2023-00220 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JORGE LUIS URREGO SERNA**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 04 de agosto del 2023 (Folio 07 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JORGE LUIS URREGO SERNA**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 04 de agosto del 2023 (Folio 07 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fbff151e4abaaa2e065556d8734cbf51efa0ac0b9084d965fc386b06be4f4**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

